



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0555-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio: “BABYDERM”

MARKATRADE INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 3095-2013)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 121-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de enero de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0800-0402, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MARKATRADE INC.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, domiciliada en Whitepark House, White Park Road, Bridgetown, Barbados, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y siete minutos y veintidós segundos del nueve de julio del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de abril del dos mil trece, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, de calidades antes citadas y en su condición de Gestor de Negocios de dicha empresa, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**BABYDERM**”, en clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para*



uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 13:41:40 horas del 18 de abril de 2013, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaría, que existe inscrita la marca de fábrica “**BABYDERMALEX**”, en clase 05 internacional, bajo el registro número **135549**, para proteger y distinguir: “preparaciones farmacéuticas de uso humano”, propiedad de la empresa **INFARMA LTDA**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con treinta y siete minutos y veintidós segundos del nueve de julio del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...)** **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de julio de 2013, el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **MARKATRADE INC.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “**BABYDERMALEX**”, bajo el registro número **135549**, en **Clase 05** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **INFARMA LTDA.**, inscrita el 11 de octubre de 2002, y vigente hasta el 11 de octubre de 2022, la cual protege y distingue: “*preparaciones farmacéuticas de uso humano*”. (Ver folio 10)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el



recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición citada, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Presento apelación en contra de la resolución de las 15:37:22 horas del 09 de julio del 2013. Ante el Superior se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente. (...)*” (ver folio 17), frase con la cual por su generalidad, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 22) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**BABYDERM**”, en clase 05 de la nomenclatura internacional, ya que éste incurre en las prohibiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo, ya que las marcas enfrentadas guardan similitud gráfica, fonética e ideológica, siendo que la marca registrada está conformada por una palabra de 12 letras, y la marca solicitada consta de una palabra constituida por 8 letras. Las 8 letras que conforman el signo solicitado son idénticas e inclusive puestas en el mismo orden del signo inscrito; así las cosas podemos decir que la marca propuesta se encuentra inmersa en su totalidad en la inscrita, razón por la que además resulta aplicable el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas que nos ocupa.



Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades puntuales en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MARKATRADE INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y siete minutos y veintidós segundos del nueve de julio del dos mil trece, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **MARKATRADE INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y siete minutos y veintidós segundos del nueve de julio del dos mil trece, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía



administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33